



RESOLUCION No. CSJATR19-998
8 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Irene Beatriz Varela Ortega contra el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00710 Despacho (02)

Solicitante: La Dra. Irene Beatriz Varela Ortega

Despacho: Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Alejandro Castro Batista.

Proceso: 2010-00384

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00710 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Irene Beatriz Varela Ortega, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que presentó incidente de regulación de honorarios profesiones de abogado ante el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, siendo negado por dicho juzgado, por lo que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin que a la fecha se haya tramitado y ni siquiera anexado al expediente.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA, mujer mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **32.659.036** Expedida en Barranquilla, con domicilio y residente en esta ciudad de barranquilla, en la **Calle 65c No. 16 - 31 "Urbanización El Valle de Barranquilla**, abogada inscrita y en ejercicio de la Profesión con Tarjeta Profesional Número **99753 del Consejo Superior de la Judicatura**.

Me da mucha pena con Usted señor Juez del conocimiento la actitud tomada por los funcionarios que atienden público, siempre se muestran negligentes a resolver la solicitud que les he presentado dentro de los términos y oportunamente.

El día (15) Quince de Julio presente un INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONES, BASADO EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO AL MOMENTO DE COMENZAR ESTE PROCESO DE SUCESIÓN



ed

INTESTADA, Y UNA CATA DE NO CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE LOS DEMANDANTES QUE SE HAN MOSTRADO REACIOS AL PAGO DE MIS HONORARIOS , ASÍ COMO LO HAN HECHO LOS PERITOS.

Lo anterior no sin antes de ponerle en conocimiento, que fui requerida a título personal el 30 DE OCTUBRE DEL 2018, POR ESTADO CON EL OBJETO DE HACERME SABER QUE LA PERITO HABÍA INICIADO UN PROCESO EJECUTIVO CONTRA LOS HEREDEROS, JORGE FERREIRO CANTILLO, JULIA Y NESTOR MANUEL DE LA HOZ CANTILLO.

ESTOS TRES (3) HIJOS DE LA CAUSANTE MARÍA CANTILLO VDA. DE FERREIRO. ESTE REQUERIMIENTO LO CONTESTÉ INMEDIATAMENTE EL DÍA 1 DE NOVIEMBRE DEL 2018, DONDE EN RESUMIDAS CUENTAS LES COMUNICO QUE A MI TAMPOCO ME HAN PAGADO MIS HONORARIOS Y QUE ADEMÁS RENUNCIABA A MI PODER A FAVOR DE LOS HEREDEROS:

1.-) JULIA ISABEL DE LA HOZ CANTILLO.

2.-) NESTOR MANUEL DE LA HOZ CANTILLO (FALLECIDO) Y SUS HEREDEROS SUSTITUTOS.

Los señores anteriores hicieron revocatoria taxista de sus poderes *debido que* en las audiencias en la Oficinas del Trabajo, cada uno tenía sus apoderados, pero muy especial, los herederos de NESTOR MANUEL DE LA HOZ CANTILLO, CADA UNO DE SUS HIJOS TENÍAN UN ABOGADO DIFERENTE, PERO NUNCA SE DIGNARON PAGARME MIS HONORARIOS PACTADOS HASTA FINALIZAR EL PROCESO EN EL 2016.

EL CUAL SE REANUDÓ ANTE EL MINISTERIO Y SEGURIDAD SOCIAL. MINISTERIO DEL TRABAJO EN OCTUBRE 19 DEL 2018, ES DECIR AÚN NO HA PRESCRITO MIS HONORARIOS, PARA PAGO.

Como consecuencia considero de conformidad con el artículo 76 del Nuevo Código General del Proceso, debo ser incluido en el proceso Ejecutivo iniciada por la partidora de este proceso NAZLY MARÍA LOZANO FLORES C.C.No. 26.694.266 DEL SERRO SAN ANTONIO. (MAGDALENA).

¿Y SI LOS HONORARIOS SON DE ABOGADO?

En este caso, dependerá de la causa que origine la demanda, de la siguiente manera:

Si los honorarios se adeudan POR REVOCATORIA DEL PODER, se sigue el procedimiento descrito en el inciso segundo del artículo 76 del código general del proceso, es decir: debe proponerse el incidente de regulación de honorarios, pero sólo se podrá hacer dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la revocatoria.

Si se han dejado pasar los 30 días, o la causa del no pago de honorarios es diferente a revocatoria del poder, debe igualmente procederse a la demanda laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como consecuencia de todo lo anterior hice solicitud de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, APORTANDO COMO PRUEBA EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO



FIRMADO POR LOS PODERDANTES: JULIA ISABEL Y NESTOR MANUEL DE LA HOZ CANTILLO.

POR HABER REVOCADO TAXITAMENTE (sic) EL PODER CONCEDIDIDO (sic); POR NO PAGO DE MIS HONORARIOS PACTADOS, COMO LO PRUEBA LA CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación

Por Gerencie.com 9 octubre, 2017

En los procedimientos judiciales y administrativos llevados a cabo ante instancias es común encontrar en la impugnación que se hace a una resolución judicial o acto administrativo la frase "Recurso de reposición y en subsidio el de apelación". ¿A qué se refiere esto?

El abogado laborista Alonso Riobó Rubio en una de sus múltiples intervenciones lo explica con claridad de la siguiente forma:

«Generalmente las personas cuando impugnan una Resolución interponen el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Lo anterior quiere decir, en términos sencillos, que se le pide a quien expidió la resolución que la revoque o modifique porque contiene una o varias inconsistencias, y que si no lo hace la envíe a su superior para que éste la revise y corrija dichas consistencias.

Así pues, si quien resuelve la reposición modifica la Resolución en los términos solicitados por el recurrente, no concede el recurso de apelación porque éste ya no es necesario. Y a contrario sensu, si no la revoca, o no la modifica, o la modifica parcialmente, ahí si concede la apelación.»

Respecto a los recursos de reposición y apelación dice el artículo 74 de Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

.En principio se podría interpretar que primero se debe interponer el recurso de reposición, esperar la respuesta de este y si fuere el caso, presentar entonces el recurso de apelación, no obstante el inciso 3 del artículo 76 de la ley 1437 de 2012 permite que los dos se presenten simultáneamente en los términos ya explicados por el señor Riobó. Dice la el inciso 3 referido:

«El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Es importante anotar que en el antiguo código contencioso administrativo este mismo aspecto estaba regulado por los artículos 50 y 51.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN.

Por todas estas irregularidades presente mi solicitud de incidente de regulación de honorarios profesionales de abogado, y confirmo la Revocatoria del Poder concedido.

No sé qué funcionario por intermedio de Juez se negó a tramitar el incidente solicitado y revocatoria del poder, aduciendo en su procedimiento judicial y acto administrativo, ciertas incoherencias (sic) que no se ajusta a la realidad Jurídica, dado que si examinamos el expediente de: SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE MARÍA CANTILLO RADICADO No. 2010 -00384 Y RADICADO No. 2010 - 00384



Handwritten signature in black ink, possibly 'Al', located on the right side of the page.

EJECUTIVO DE NAZLY LOZANO FLORES, LA PARTIDORA (PERITO), ESTE PROCESO ESTÁ DIVIDIDO EN DOS.

Fue por estas causas que el mismo día que fue negada mi INCIDENTE, interpuse el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, que aún no se ha tramitado, y que ni siquiera aparece anexado al proceso.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 20 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 20 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 26 de septiembre del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2010-00384, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Quinto de Familia de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio del 1º de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación en la misma fecha, en el que se argumenta lo siguiente:

Con mi acostumbrado respeto me permito presentar el informe solicitado en el asunto de la referencia, actuando en la condición de Juez Quinto de Familia de este Distrito Judicial, de acuerdo a lo solicitado en oficio CSJAT019-1478-recibido en el correo de la secretaría de este Juzgado el día veinticinco (25) de septiembre de los corrientes., mediante el cual se ordenó recopilar información respecto de la solicitud de vigilancia Judicial Administrativa solicitada, por la abogada Irene Beatriz Varela Ortega.

Cursa en este Juzgado proceso de Sucesión bajo el número de radicación 08-001-31-10-002-2010-00384-00 iniciado por los señores Julia Isabel De la Hoz Cantillo y Néstor Manuel De La Hoz Cantillo representados por la abogada Irene Beatriz Varela Ortega en el que funge como causante la señora María Dolores Cantillo Barros.

Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-10072 y 000089 del diecisiete (17) de julio de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, fue asignado a este Juzgado para seguir su trámite y a través de sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2018 del 2016 se aprobó el trabajo de partición.

En cuanto a los hechos que dan origen al presente informe, se tiene que la abogada Irene Beatriz Varela Ortega mediante escrito presentado el día quince (15) de julio de 2019 solicitó que por trámite incidental se cancelaran sus honorarios profesionales.

Este Juzgado, a través de auto adiado veintidós (22) de julio de 2019 rechazó dicho trámite incidental, providencia que fue notificada a través de estado número 122 del veintitrés (23) de julio de 2019 por lo que la abogada Irene Beatriz Varela Ortega presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia el día veintiséis (26) de julio de los corrientes el cual fue redactado por ella misma de forma manual y posteriormente, el día veinte (20) de septiembre de 2019 presentó nuevamente dicho escrito pero redactado e impreso a través de las herramientas de office.



Dicho recurso no había sido fijado en lista ni pasado al Despacho, en virtud a que desde la presentación de dicho recurso hasta la fecha, los cargos de Oficial Mayor y Auxiliar Judicial Grado 04 quienes son el apoyo de sustanciación en este Juzgado, por encontrarse vacantes y haber sido provistos temporalmente se ha tenido que realizar inventario de los procesos asignados para entregar y recibir los respectivos cargos. No obstante; dicho recurso fue fijado en lista el día de ayer para darle trámite al recurso impetrado.

Adjunto fotocopia de la sentencia aprobatoria de la partición, la solicitud de incidente de honorarios, auto que rechazó dicho trámite, los recursos interpuestos y la constancia de la fijación en lista lo cual consta de veinte (20) folios útiles y legibles, más el presente oficio.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia de Barranquilla, constatando fijación en lista de fecha 1° de octubre de 2019 del recurso de reposición contra el auto de fecha veintidós de julio de 2019.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2010-00384.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.



En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270

de



de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

La Dra. Irene Beatriz Varela Ortega, obrando en nombre propio quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2010-00384 el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de fecha 22 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó incidente de regulación de honorarios.
- Copia simple de recurso de reposición en subsidio apelación de julio 26 de 2019.
- Copia simple de constancia de no conciliación ante el Ministerio del Trabajo.
- Copia simple del contrato de prestación de servicios.
- Copia simple de informe secretarial de fecha 16 de julio de 2019.
- Copia simple de incidente de regulación de honorarios profesionales.
- Copia simple de oficio de revocatoria de poder por no pago de honorarios profesionales.
- Copia simple de citación para audiencia de conciliación.
- Copia simple de memorial suscrito por Irene Varela Ortega radicado el 1° de noviembre de 2018.
- Copia simple de auto de fecha 25 de octubre de 2018.
- Copia simple de solicitud de secuestro de un bien de fecha 1° de agosto de 2019.
- Copia simple oficio No. 0290, mediante el cual se comunica al registrador de instrumentos públicos la sentencia de fecha 28 de enero de 2016.
- Copia simple de oficio GGI-CO-O-2017000001 de fecha 25 de enero de 2017, mediante se comunica registro de medida cautelar.

- Copia simple de auto de embargo de remanente de fecha 25 de enero de 2017, mediante el cual se registra medida cautelar.
- Copia simple de auto mediante el cual se decreta embargo de remanente.
- Copia simple de oficio No. 0893 de fecha 5 de septiembre de 2010, mediante el cual se comunica a la secretaria de hacienda sobre el decretó de embargo y secuestro de remanente.

Por otra parte, el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia de Barranquilla al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba lo siguiente:

- Copia simple de sentencia aprobatoria de partición de fecha 28 de enero de 2016.
- Copia simple de solicitud de incidente de honorarios de fecha 15 de julio de 2019
- Copia simple de edicto de fecha 3 de febrero de 2016.
- Copia simple de auto de fecha 22 de julio de 2019, mediante el cual se rechaza el trámite incidental de regulación de honorarios presentada por la abogada Irene Beatriz Varela Oreta.
- Copia simple de oficio de revocatoria de poder por no pago de honorarios profesionales.
- Copia simple de recursos de reposición interpuestos por la abogada Irene Beatriz Varela Oreta.
- Copia de simple de fijación en lista de fecha 1° de octubre de 2019.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 20 de septiembre de 2019 por la Dra. Irene Beatriz Varela Ortega, quien funge fungía como apoderada de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2010-00384, el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que presentó incidente de regulación de honorarios profesiones de abogado, siendo negado por dicho juzgado, por lo que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin que a la fecha se haya tramitado y ni siquiera anexado al expediente.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que en efecto la abogada Irene Beatriz Varela Ortega mediante escrito presentado el día quince de julio de 2019, solicitando mediante tramite incidental se cancelaran sus honorarios profesionales.

Señala que el juzgado que regenta, a través de auto adiado veintidós de julio de 2019 rechazo dicho trámite incidental, por lo que la abogada Irene Varela Ortiz presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia el día 26 de julio de 2019, redactado a mano y posteriormente el día 20 de septiembre de 2019, presentó nuevamente dicho escrito pero redactado e impreso a través de office.

gab



Arguye, que dicho recurso no había sido fijado en lista ni pasado al Despacho, en virtud a que los cargos de Oficial Mayor y Auxiliar Judicial Grado 4 quienes son el apoyo de sustanciación en ese juzgado, se encontraban vacantes y dicha situación exigió a realizar inventario de los procesos asignados para entregar y recibir los respectivos cargos. Sin embargo, sostiene que dicho recurso fue fijado en lista el día 1° de octubre de 2019.

Esta Corporación, observa que el motivo del quejoso consiste en la presunta mora en tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que rechazo el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada Irene Beatriz Varela Ortega dentro del proceso radicado bajo el No. 2010-00384 y en efecto el Juez Quinto de Familia argumenta un retraso en la fijación en lista debido a cambios de personal en el Despacho, aspectos que deben ser mejorados al interior del despacho para evitar demoras en los trámites judiciales, en consideración al deber de impartir pronta y cumplida justicia según directriz del artículo 228 de la Constitución Política y del artículo 4° de la Ley 270 de 1996 e incluso deberá verificar si dentro del trámite se ha cometido falencia disciplinaria objeto de reproche, para disponer el tramite conducente como juez directos del despacho.

CONCLUSION:

Una vez analizados los argumentos presentados tanto por la quejosa como por la funcionaria judicial vinculada, se tiene que el motivo que generó la queja fue normalizada mediante la fijación en lista de fecha 1° de octubre del recurso impetrado por la abogada Irene Beatriz Varela Ortega, para proceder a su resolución, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula al **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia de Barranquilla, y así se dirá en la parte resolutive.

Lo anterior no obsta para disponer que se dé celeridad en los trámites judiciales pendientes y que remita copia de la decisión que resuelva de fondo luego de surtirse el tramite conducente del recurso instaurado.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2010-00384 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Alejandro Castro Batista**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que por el Juzgado vinculado se dé celeridad al trámite pendiente conforme a las directrices constitucional, legales y procesales y una vez decida de fondo el recurso remitir copia a este Consejo Seccional para verificar cumplimiento de la eficacia de la administración de justicia.



ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-998

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-998 del 08 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial